



Bogotá, 04/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501543821



20175501543821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S
CALLE 25 SUR NO 5 - 80 ZONA INDUSTRIAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59621 de 17/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

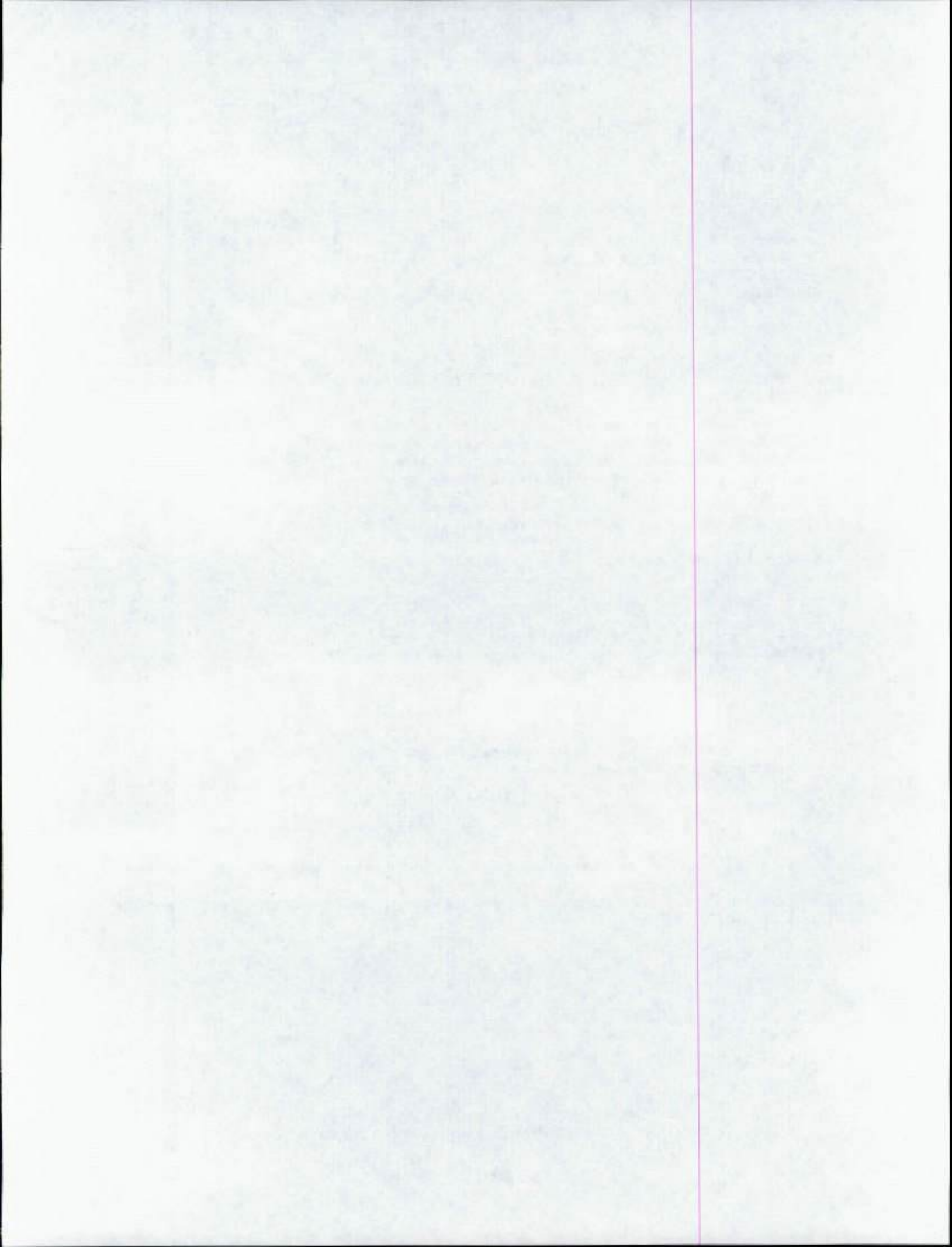
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



621

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 059621 DE 17 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución N° 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 42 de fecha 27 de Noviembre de 2013, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rmdc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° 20158200152691.

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 16479 del 28 de Agosto de 2015**, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 a través del cual le fueron formulados DOS CARGOS de la siguiente manera: se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
6. La anterior Resolución de apertura de investigación fue notificada por AVISO a través de la guía de trazabilidad certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 N° RN 431818572CO con fecha de entrega 11 de Septiembre de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
7. Que se presentó escrito de Descargos con Radicado N° 2015-560-072306-2 de fecha 2 de Octubre de 2015 a través de la Representante legal suplente de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 la señora MARNEY PEREZ PEREZ con sus respectivos anexos.
8. Mediante Auto N° 7815 del 30 de Marzo de 2017 se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1
9. A través del Oficio de salida identificado con el Radicado N° 20175500246121 de fecha 30 de Marzo de 2017 la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Entidad le comunicó y envió copia a dicha empresa transportadora del Auto N° 7815 del 30 de Marzo de 2017 a través del cual se abrió a periodo probatorio y se le corrió traslado para presentar sus alegatos al interior de la presente investigación administrativa.
10. Se presentó escrito de Alegatos con Radicado N° 2017-560-036013-2 de fecha 4 de Mayo de 2017 a través de la Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 la señora MARNEY PEREZ PEREZ

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

2. Oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.** (fls. 2 - 3).
3. listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**(fls. 4 - 15).
4. Memorando **N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución N° 16479 del 28 de Agosto de 2015** y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 23).
6. Escrito de descargos presentado mediante radicado **N° 2015-560-072306-2 de fecha 2 de Octubre de 2015** con sus respectivos anexos (fls. 24- 195) relacionados a continuación:
 - 6.1. Manifiestos de carga que la empresa **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** subió a la plataforma del Ministerio de Transportes en relación a los servicios prestados a la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S Y OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS.** para el año 2014 (fls 38-59).
 - 6.2. Copia del contrato de transporte de carga por carretera firmado entre **ATP INGENIERIA S.A.S Y ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S** (fls 60-62)
 - 6.3. Copia del contrato de transporte firmado entre **ATP INGENIERIA SAS Y ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S** (fls 63-65)
 - 6.4. Copia del contrato **MOR-057-14** suscrito entre **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA** y la empresa **ATP INGENIERIA SAS** (fls 67-87)
 - 6.5. Copia del contrato de cooperación estratégico de beneficio mutuo entre **TRANSPORTES SANCAGUA** y **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**(fls 88-91)
 - 6.6. Copia del Contrato N° 5224958 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 92- 136)
 - 6.7 Copia del Contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 137-180)
 - 6.8 Otrosí N° 1 al contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 181- 184).
 - 6.9 Otrosí N° 2 al contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 185- 192).
 - 6.10 Otrosí N° 3 al contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 193-195).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

7 **Auto N° 7815 del 30 de Marzo de 2017**, con la respectiva constancia de comunicación. (fls. 196-201)

8. escrito de Alegatos con **Radicado N° 2017-560-036013-2 de fecha 4 de Mayo de 2017** (fls 202-206).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de Apertura de Investigación **Resolución N° 16479 del 28 de Agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** en los siguientes términos:

*CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga...". Artículo 7 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.5.3)

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.9), el cual quedará así:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP **TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

Obligaciones. En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte
(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Resolución No.377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011 Artículo 13 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.10)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.**, con NIT. 830509769-2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con Radicado N° 2015-560-072306-2 de fecha 2 de Octubre de 2015, la señora **MARNEY PEREZ PEREZ** actuando en calidad de Representante Legal suplente de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

II. CONSIDERACIONES DE NUESTRA DEFENSA

A) AL CARGO UNO

Es preciso indicar que la empresa no ha venido incumpliendo para el año 2013 y 2014 las obligaciones que tiene como empresa transportadora en relación a subir los manifiestos de carga a través del registro de despachos de carga RNDC, teniendo en cuenta, los siguientes argumentos a saber:

ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL CARGO PRIMERO POR EL AÑO 2013

1. La empresa fue habilitada como empresa de carga mediante la Resolución 042 del 27 de noviembre de 2013 emitida por el Ministerio de Transportes; acto administrativo que ha quedado ejecutoriado el día 13 de diciembre de 2013.
2. Hasta el 28 de enero de 2014 el Coordinador del Grupo de Investigación y Desarrollo en Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, le asigna a ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS su respectivo código para poder ingresar al sistema del Ministerio de Transportes y poder realizar los registros de los manifiestos de carga.
3. En consecuencia, no es posible que se esté señalado que en el año 2013 no se reportaron los manifiestos de carga debido a que como se puede evidenciar sólo hasta el día 13 de diciembre del año 2013 la empresa quedo debidamente habilitada para el servicio de transporte de carga (ejecutoria de la mencionada Resolución) y sólo hasta el día 28 de enero del año 2014 se nos notifica sobre el código designado para realizar los registros de los manifiestos de carga en la intranet.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL CARGO PRIMERO POR EL AÑO 2014.

1. Para el año 2014 es preciso indicar que para el primer semestre la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S suscribió un contrato de trasportes con ATP INGENIERIA SAS, quien a su vez tenía los contratos con Ecopetrol No 5212998,5224958 CIRA MA-00211465, MARES MA-0021143 HOCOL (C 110214.Ci 401 64, C1 40162)
2. para prestar los servicios de transportes de carga; servicio que en el primer semestre del año 2014 fue prestado en el casco urbano donde opera esta compañía, por lo cual estos servicios no requerían de un manifiesto de carga.
3. Es importante hacer énfasis en que los servicios de transporte que se realizaron por parte de la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S para la empresa ATP INGENIERIA S.A.S en el primer semestre del año 2014 se prestaron en la misma locación o casco urbano donde esta empresa opera, por lo cual, no era necesario la suscripción del manifiesto de carga como indica el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009 veamos:

"Artículo 40, Modificar el artículo del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de **radio de acción Intermunicipal o nacional**"

4. Ahora bien, para el segundo semestre se expidieron varios manifiestos de carga en donde la compañía, prestó el servicio de transporte intermunicipal a la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S empresa, para lo cual a continuación relacionamos los manifiestos de carga que fueron emitidos en el año

NumManif	NumManif	Fecha	FacDespacho	NumMinistras	DptoOrigen	DptoDestino	PlacaVeh
2	1400330016021	15/08/2014	15/08/2014	3296932	BARANOA	BOGOTA	SK2688
3	1400424002299	09/08/2014	09/08/2014	3195283	RUBIALES	CARTAGENA	SK2688
4	1400424002206	30/07/2014	30/07/2014	3023020	FACATATIVA	PUERTO GAJAN	SK2688
5	2424002407	22/08/2014	22/08/2014	3404967	FACATATIVA	PUERTO GAJAN	SK2688
6	2424002236	21/07/2014	21/07/2014	3036465	FACATATIVA	BOGOTA	SK2688
7	2424002501	03/09/2014	03/09/2014	3597182	FACATATIVA	PUERTO GAJAN	SK2688
8	2424002121	21/07/2014	21/07/2014	SIN	CARTAGENA	BUENAVENTURA	SK2688
9	1402424001986	03/07/2014	03/07/2014	SIN	FACATATIVA	PUERTO GAJAN	SK2688
10	1402424001981	02/07/2014	02/07/2014	2550594	FACATATIVA	BOGOTA	SK2688
11	1402424002029	09/07/2014	09/07/2014	2639527	RUBIALES	CARTAGENA	SK2688
12	2424002546	08/09/2014	08/09/2014	3671689	FACATATIVA	PUERTO GAJAN	SK2688

4. Igualmente la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS le prestó los servicios de transportes intermunicipal a la empresa ATP INGENIERIA SAS para el segundo semestre del año 2014. en donde se emitieron. los siguientes manifiestos de carga:

NumManif	Fecha	FacDespacho	NumMinistras	DptoOrigen	DptoDestino	PlacaVeh
1	29/10/2014	31/10/2014 14:26	0	BOYACA	HUILA	SK2688
2	29/10/2014	31/10/2014 14:26	6483338	BOYACA	HUILA	SK2688
3	31/10/2014	29/10/2014 17:53	6741125	BOYACA	HUILA	FSW973
4	07/11/2014	07/11/2014 16:47	6741128	BOYACA	HUILA	FSW973
5	07/11/2014	07/11/2014 17:03	6486505	BOYACA	HUILA	WCW392

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

6	07/11/2014	07/11/2014 17:18	0	BOYACA	HUILA	SK2688
7	07/11/2014	12/11/2014 8:00	0	BOYACA	HUILA	SK2688
8	07/11/2014	07/11/2014 15:20	0	BOYACA	HUILA	TSW973
9	07/11/2014	07/11/2014 15:42	6741214	BOYACA	HUILA	WCW292
10	12/11/2014	12/11/2014 17:46	6485918	BOYACA	HUILA	SK2688
11	12/11/2014	12/11/2014 18:01	6741011	BOYACA	HUILA	TSW973
12	12/11/2014	12/11/2014 18:10	6741048	BOYACA	HUILA	WCW292
13	19/11/2014	19/11/2014 14:56	6485973	BOYACA	HUILA	SK2688
14	19/11/2014	19/11/2014 16:36	6741082	BOYACA	HUILA	WCW292
15	19/11/2014	19/11/2014 15:48	6741095	BOYACA	HUILA	TSW973
16	21/11/2014	21/11/2014 13:52	6741097	BOYACA	HUILA	TSW973
17	21/11/2014	21/11/2014 14:09	6741099	BOYACA	HUILA	WCW292
18	21/11/2014	21/11/2014 14:14	6486068	BOYACA	HUILA	SK2688
19	21/11/2014	21/11/2014 12:00	6486086	BOYACA	HUILA	SK2688
20	25/11/2014	25/11/2014 12:10	6741163	BOYACA	HUILA	TSW973
21	25/11/2014	25/11/2014 12:19	6741103	BOYACA	HUILA	WCW292
22	25/11/2014	07/11/2014 17:18	6486143	BOYACA	HUILA	SK2688
23	28/11/2014	28/11/2014 15:23	6486158	BOYACA	HUILA	SK2688
24	28/11/2014	28/11/2014 15:36	6741103	BOYACA	HUILA	TSW973
25	28/11/2014	28/11/2014 15:46	6741308	BOYACA	HUILA	WCW292
26	02/12/2014	02/12/2014 12:42	9688930	BOYACA	HUILA	SK2688
27	02/12/2014	02/12/2014 12:52	9688992	BOYACA	HUILA	TSW973
28	02/12/2014	02/12/2014 12:57	9701449	BOYACA	HUILA	WCW292
29	04/12/2014	04/12/2014 16:35	9702555	BOYACA	HUILA	WCW292
30	04/12/2014	04/12/2014 16:30	9703277	BOYACA	HUILA	TSW973
31	04/12/2014	04/12/2014 16:38	0	ANTIOQUIA	HUILA	SK2688
32	04/12/2014	04/12/2014 8:24	9702039	BOYACA	HUILA	SK2688
33	10/12/2014	10/12/2014 17:08	9722861	BOYACA	HUILA	TSW973
34	10/12/2014	10/12/2014 17:19	9703476	BOYACA	HUILA	SK2688
35	10/12/2014	10/12/2014 17:21	9705612	BOYACA	HUILA	WCW292
36	15/12/2014	15/12/2014 16:58	6486269	BOYACA	HUILA	SK2688
37	15/12/2014	15/12/2014 17:05	6741362	BOYACA	HUILA	TSW973
38	15/12/2014	15/12/2014 17:10	6741364	BOYACA	HUILA	WCW292
39	18/12/2014	18/12/2014 16:17	6486310	BOYACA	HUILA	SK2688
40	18/12/2014	18/12/2014 16:29	6741166	BOYACA	HUILA	WCW292
41	18/12/2014	18/12/2014 16:40	6741168	BOYACA	HUILA	TSW973
42	23/12/2014	23/12/2014 8:24	6486361	BOYACA	HUILA	SK2688
43	23/12/2014	23/12/2014 8:40	6741170	BOYACA	HUILA	TSW973
44	23/12/2014	23/12/2014 9:02	6741173	BOYACA	HUILA	WCW292
45	23/12/2014	23/12/2014 8:40	0	BOYACA	HUILA	TSW973
46	23/12/2014	23/12/2014 8:24	9706251	BOYACA	HUILA	SK2688

5. Ahora bien, los anteriores manifiestos de carga, no fueron posible subirse a la plataforma del Ministerio de Transportes, debido a problemas INVOLUNTARIOS que se presentaron con la plataforma asignada para subir estos documentos, por lo cual, sólo hasta el año 2015 fue posible llevar a cabo el reporte de estos manifiestos de carga.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

6. Actualmente la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS no está en deuda en relación a los reportes de los manifiestos de carga que se emitieron en el año 2014, los cuales actualmente se encuentran en el intranet del Ministerio del transporte como lo podrán verificar en la respectiva página de este ente de Vigilancia Inspección y Control.

B) AL CARGO SEGUNDO

Es importante mencionar que la empresa por ningún motivo estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL CARGO SEGUNDO POR EL AÑO 2013.

7. La compañía como se ha venido mencionando en el año 2013 fue habilitada como empresa de carga mediante la Resolución 042 del 27 de noviembre de 2013 emitida por el Ministerio de Transportes; acto administrativo que sólo quedó ejecutoriado el día 13 de diciembre de 2013.

8. En este orden de ideas, no es posible que se señale que la empresa estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades para el año 2013 cuando solo realizó actividades en este año por alrededor de 18 días (después de recibir la habilitación) en los cuales no hubo servicios que requeriría la emisión del manifiesto de carga.

9. Ahora bien, el que la empresa no haya reportado ningún manifiesto de carga para el año 2013, no significa que la compañía hubiera incurrido en una cesación, indebida actividades, debido a que hay servicios que se pueden prestar, sin que la empresa deba emitir el respectivo manifiesto de carga, como son los servicios que no salgan del casco urbano de un Municipio, como se indica y puede interpretarse del artículo 4 del Decreto 1499 de 2009 veamos:

"Artículo 4. Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público **de radio de acción intermunicipal o nacional.**

10. En consecuencia, no es posible que se esté señalado que en año 2013 la empresa presente una presunta injustificada Inactividad, toda vez que no se reportaron manifiestos de carga para este año, sin haberse tenido en cuenta que la empresa tuvo operaciones a nivel Municipal o casco urbano donde estamos trabajando, para lo cual no es necesario la expedición del manifiesto de carga.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA EL CARGO SEGUNDO POR EL AÑO 2014.

1. Ahora bien, en relación al año 2014 tampoco es cierto que la empresa haya incurrido en un cese de actividades injustificada teniendo en cuenta que en este año la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS estuvo prestando los servicios de transportes para varias empresas; en algunos casos sin salir del casco urbano donde se realizaron estos servicios, por lo cual no fueron emitidos los manifiestos de carga y en otros se emitió el respectivo manifiesto de carga el cual no pudo ser subido a la intranet por problemas de la plataforma totalmente involuntarios.

2. La empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS ha estado prestando los servicios de transportes conjuntamente con la empresa TRANSPORTES SAN CAGUA LTDA para un contrato con la empresa ECOPETROL N 5224958 - 5212998 a partir de julio de 2014, dentro de sus propias locaciones o vías, lo que no obligaba a la compañía a emitir manifiesto de carga de acuerdo a lo establecido en artículo 4 del Decreto 1499 de 2009.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

3. Así mismo, la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S le prestó servicios de transportes a la empresa ATP INGENIERIA SAS en el primer semestre del año 2014, los cuales se prestaron en la misma locación o casco urbano, donde esta empresa opera, por lo cual, tampoco era necesario la suscripción del manifiesto de carga de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1499 de 2009.

4. Ahora bien, también para el segundo semestre del año 2014 se expidieron varios manifiestos de carga en donde la compañía prestó el servicio de transporte intermunicipal a la empresa ATP INGENIERIA SAS empresa, para lo cual, a continuación relacionamos los manifiestos de carga que fueron emitidos en el año 2014. Las casillas en color amarillo fueron anulados.

NumeroManifesto	Fecha	FechaDespacho	NumeroTrans	Origen	DptoDestino	PlacaVeh
1	29/10/2014	31/10/2014 14:26	0	BOYACA	HUILA	SK2698
2	29/10/2014	31/10/2014 14:26	6485338	BOYACA	HUILA	SK2698
3	31/10/2014	28/10/2014 17:58	6741325	BOYACA	HUILA	TSW973
4	07/11/2014	07/11/2014 16:47	6741328	BOYACA	HUILA	TSW973
5	07/11/2014	07/11/2014 17:08	6486905	BOYACA	HUILA	WCW292
6	07/11/2014	07/11/2014 17:18	0	BOYACA	HUILA	SK2698
7	07/11/2014	07/11/2014 17:20	0	BOYACA	HUILA	SK2698
8	07/11/2014	07/11/2014 18:18	0	BOYACA	HUILA	TSW973
9	07/11/2014	07/11/2014 18:43	6741214	BOYACA	HUILA	WCW292
10	12/11/2014	12/11/2014 17:48	6485918	BOYACA	HUILA	SK2698
11	12/11/2014	12/11/2014 18:03	6741011	BOYACA	HUILA	TSW973
12	12/11/2014	12/11/2014 18:10	6741048	BOYACA	HUILA	WCW292
13	19/11/2014	18/11/2014 14:58	6485971	BOYACA	HUILA	SK2698
14	19/11/2014	19/11/2014 18:38	6741082	BOYACA	HUILA	WCW292
15	19/11/2014	19/11/2014 18:48	6741095	BOYACA	HUILA	TSW973
16	23/11/2014	23/11/2014 13:52	6741097	BOYACA	HUILA	TSW973
17	23/11/2014	23/11/2014 14:09	6741098	BOYACA	HUILA	WCW292
18	23/11/2014	23/11/2014 14:54	6486068	BOYACA	HUILA	SK2698
19	21/11/2014	21/11/2014 12:00	6486086	BOYACA	HUILA	SK2698
20	25/11/2014	25/11/2014 12:30	6741161	BOYACA	HUILA	TSW973
21	25/11/2014	25/11/2014 12:39	6741301	BOYACA	HUILA	WCW292
22	25/11/2014	07/11/2014 17:18	6486343	BOYACA	HUILA	SK2698
23	28/11/2014	28/11/2014 15:23	6486159	BOYACA	HUILA	SK2698
24	28/11/2014	28/11/2014 15:36	6741303	BOYACA	HUILA	TSW973
25	28/11/2014	28/11/2014 15:46	6741108	BOYACA	HUILA	WCW292
26	02/12/2014	02/12/2014 12:43	9688930	BOYACA	HUILA	SK2698
27	02/12/2014	02/12/2014 12:52	9688992	BOYACA	HUILA	TSW973
28	02/12/2014	02/12/2014 12:57	9701449	BOYACA	HUILA	WCW292
29	04/12/2014	04/12/2014 16:35	9702555	BOYACA	HUILA	WCW292
30	04/12/2014	04/12/2014 16:38	9703277	BOYACA	HUILA	TSW973
31	04/12/2014	04/12/2014 18:38	0	ANTIOQUIA	HUILA	SK2698
32	04/12/2014	04/12/2014 8:24	9702839	BOYACA	HUILA	SK2698
33	10/12/2014	10/12/2014 17:09	9722861	BOYACA	HUILA	TSW973
34	10/12/2014	10/12/2014 17:19	9703476	BOYACA	HUILA	SK2698
35	10/12/2014	10/12/2014 17:21	9705612	BOYACA	HUILA	WCW292
36	15/12/2014	15/12/2014 16:53	6486269	BOYACA	HUILA	SK2698
37	15/12/2014	15/12/2014 17:05	6741162	BOYACA	HUILA	TSW973
38	15/12/2014	15/12/2014 17:10	6741164	BOYACA	HUILA	WCW292
39	18/12/2014	18/12/2014 18:17	6486310	BOYACA	HUILA	SK2698
40	18/12/2014	18/12/2014 18:29	6741166	BOYACA	HUILA	WCW292

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

41	18/12/2014	18/12/2014 16:40	6741168	BOYACA	HUILA	TSW973
42	23/12/2014	23/12/2014 8:24	6486361	BOYACA	HUILA	SK2688
43	23/12/2014	23/12/2014 8:40	6741170	BOYACA	HUILA	TSW973
44	23/12/2014	23/12/2014 9:02	6741171	BOYACA	HUILA	WCW292
45	23/12/2014	23/12/2014 8:40	0	BOYACA	HUILA	TSW973
46	23/12/2014	23/12/2014 8:24	9706251	BOYACA	HUILA	SK2688

5. Así también para el segundo semestre del año 2014 se expidieron varios manifiestos de carga en donde la compañía, prestó el servicio de transporte intermunicipal a la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S empresa, para lo cual, a continuación relacionamos los manifiestos de carga que fueron emitidos en el año 2014 y los cuales ya fueron reportados en la plataforma del Ministerio de Transportes.

NumManifest	NumManifest	Fecha	Fecha Despacho	NumMinistras	DptoOrigen	DptoDestino	PlacaVeh
2	1400330018021	15/08/2014	15/08/2014	3296932	BARANCA	BOGOTA	SK2688
3	1402424002399	09/08/2014	09/08/2014	3195283	RUBIALES	CARTAGENA	SK2688
4	1402424002305	30/07/2014	30/07/2014	3023020	FACATATIVA	PUERTO GAITAN	SK2688
5	2424002407	22/08/2014	22/08/2014	3404967	FACATATIVA	PUERTO GAITAN	SK2688
6	2424002216	31/07/2014	31/07/2014	3036465	FACATATIVA	BOGOTA	SK2688
7	2424002501	03/09/2014	03/09/2014	3587182	FACATATIVA	PUERTO GAITAN	SK2688
8	2424002121	21/07/2014	21/07/2014	SIN	CARTAGENA	BUENAVENTURA	SK2688
9	1402424001956	03/07/2014	03/07/2014	SIN	FACATATIVA	PUERTO GAITAN	SK2688
10	1402424001963	02/07/2014	02/07/2014	2550594	FACATATIVA	BOGOTA	SK2688
11	1402424002029	09/07/2014	09/07/2014	2639527	RUBIALES	CARTAGENA	SK2688
12	2424002546	08/09/2014	08/09/2014	3671669	FACATATIVA	PUERTO GAITAN	SK2688

De igual forma, la empresa transportadora presento escrito de Alegatos con Radicado N° 2017-560-036013-2 de fecha 4 de Mayo de 2017 a través del cual reitero el escrito de descargo en los siguientes términos:

"(...)

CON RELACIÓN AL REPORTE DE MANIFIESTOS DURANTE EL AÑO 2013:

Quedó plenamente demostrado dentro de la investigación administrativa que la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. ha cumplido con su obligación de reportar a través del registro nacional de despacho de carga RNDG la información de los manifiestos de cargas y remesas correspondientes a las operaciones realizadas desde el momento en que fue autorizada para prestar este servicio.

En efecto, la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS SAS. fue habilitada como Empresa de Carga mediante la Resolución 042 del 27 de noviembre de 2013 emitida por el Ministerio de Transportes; acto administrativo que ha quedado ejecutoriado el día 13 de diciembre de 2013, por ende no es posible que se esté señalado que en el año 2013 no se reportaron los manifiestos de carga debido a que como se puede evidenciar sólo hasta el día 13 de diciembre del año 2013 la empresa quedo debidamente habilitada para el servicio de transporte de carga (ejecutoria de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

la mencionada Resolución) y sólo hasta el día 28 de enero del año 2014 se nos notifica sobre el código designado para realizar los registros de los manifiestos de carga en la intranet.

CON RELACIÓN AL SUPUESTO CESE DE ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO 2013:

Quedó plenamente demostrado dentro de la investigación administrativa que la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. en ningún momento incurrió en algún cese ilegal de actividades durante el año 2013.

Lo anterior, toda vez que la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S., solamente fue habilitada como empresa de carga mediante la Resolución 042 del 27 de noviembre de 2013 por parte del Ministerio de Transportes, por ende, no es lógico que se señale que la empresa incurrió en una injustificada cesación de actividades para el año 2013 cuando durante este año sólo realizó actividades de alquiler por lo que no hubo servicios que requirieran la emisión del manifiesto de carga.

Por otra parte, en cuanto a las cargas que realizó la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. durante el año 2013, es importante resaltar, que se trataron de servicios que se realizaron dentro del casco urbano de un Municipio, tal y como lo permite el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, así:

***Artículo 4.** Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

***Artículo 27.** Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público **de radio de acción intermunicipal o nacional**.

Así las cosas, no se puede estar exigiéndole a mi representada, el cumplimiento de normas que no le aplican por tratarse de actividades legalmente realizadas dentro del casco urbano de un Municipio, actividades que se expusieron al momento de contestar el pliego de cargos.

CON RELACIÓN AL REPORTE DE MANIFIESTOS DURANTE EL AÑO 2014:

Quedó plenamente demostrado dentro de la investigación administrativa que la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. ha cumplido con su obligación de reportar a través del registro nacional de despacho de carga RNDC la información de los manifiestos de cargas y remesas correspondientes a las operaciones realizadas durante el año 2014.

Además, la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS no está en deuda en relación a los reportes de los manifiestos de carga que se emitieron en el año 2014, los cuales actualmente se encuentran en el intranet del Ministerio del transporte como lo podrán verificar en la respectiva página de este ente de Vigilancia Inspección y Control, tal y como se pasa a demostrar:

- **Para el primer semestre del año 2014**, la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. prestado en la misma locación o el casco urbano donde opera esta compañía, motivo por el cual estos servicios no requerían de un manifiesto de carga, que exige el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009.

- **Para el segundo semestre del año 2014**, se expidieron varios manifiestos de carga en donde la compañía, prestó el servicio de transporte intermunicipal a la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S., y los cuales efectivamente fueron registrados en el Sistema, tal y como se demostró durante la contestación del pliego de cargos.

CON RELACIÓN AL SUPUESTO CESE DE ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO 2014:

Quedó plenamente demostrado dentro de la investigación administrativa que la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. no ha incurrido en ningún tipo de cese de actividades

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

injustificada, toda vez que la empresa durante el año 2014 estuvo prestando los servicios de transportes para varias empresas; en algunos casos sin salir del casco urbano.

Por otra parte, es de suma importancia resaltar, que en otros casos, se cumplió con la obligación de registrar en el sistema los manifiestos de carga, pero que en otros, no pudo ser subido a la intranet por problemas de la plataforma totalmente involuntarios que se escapan de la esfera de responsabilidad de ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.

Para el segundo semestre del año 2014, se expidieron varios manifiestos de carga en donde la compañía, prestó el servicio de transporte intermunicipal a la empresa ATP INGENIERIA S.A.S empresa, circunstancia que la empresa demostró al contestar el pliego de peticiones a su cargo.

Para el segundo semestre del año 2014, se expidieron varios manifiestos de carga en donde la compañía, prestó el servicio de transporte intermunicipal a la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S., circunstancia que la empresa demostró al contestar el pliego de peticiones a su cargo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"².

Sea prudente señalar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos frente al acto de Apertura de Investigación N° 16479 del 28 de Agosto de 2015 con Radicado N° 2015-560-072306-2 de fecha 2 de Octubre de 2015, de igual forma la empresa investigada presentó escrito de alegatos a través del Radicado N° 2017-560-036013-2 de fecha 4 de Mayo de 2017, con lo cual

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit. p.538.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP **TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° **16479 del 28 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*³.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Sobre el deber de registrar las operaciones de transporte de carga, por parte de las empresas transportadoras, debidamente constituidas y habilitadas para prestar dicho

³Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP **TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

servicio, debe indicarse que mediante la Resolución 377 de 2013 se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, con dos objetivos fundamentales a saber *"optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...)* Así como el *control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...)*; para lograr lo anterior, dispuso una serie de medidas con el fin de implementar la plataforma, además de establecer su uso obligatorio en aras de garantizar el fin último para el cual fue creada.

Así las cosas, la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través del RNDC surgió como producto de un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, los cuales arrojaron resultados positivos; circunstancia que dio lugar a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a partir del día 15 de marzo de 2013, fecha desde la cual las autoridades de control cuentan con la competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.

Cabe resaltar, que en virtud del artículo 13 de la precitada resolución, y una vez surtida la publicación en el Diario Oficial, se derogaron las Resoluciones No. 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga son exigidas por el Ministerio de Transporte y consagradas dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera éste Despacho, que el deber de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de resolución y se brindaron los medios necesarios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla, manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Ahora bien, sobre la formulación de cargos realizada en el Acto Administrativo de apertura de investigación, la empresa investigada edifica su defensa en la excepción de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga de acuerdo al radio de acción en el que presta el servicio público de transporte. En razón a los argumentos expuestos por la investigada este despacho procederá analizar el marco normativo que regula la materia y a corroborar los argumentos expuestos con el material probatorio aportado por la investigada a fin de determinar si existe o no responsabilidad en la transgresión a las normas de transporte de la siguiente manera:

Antes de entrar de lleno en el desarrollo normativo, cabe señalar que con relación al año 2013, esta Entidad no entrara a realizar un mayor análisis jurídico y normativo teniendo en cuenta que para el año 2013, existe ausencia de responsabilidad por parte de la investigada, toda vez que para dicho periodo la empresa no contaba con la autorización para prestar el servicio público de transporte, pues sólo hasta el día **27 de Noviembre de 2013**, el Ministerio de Transporte procedió a proferir la **Resolución N° 42** que la autoriza para transportar en la modalidad de carga, con lo que se configura una imposibilidad fáctica de realizar la expedición y reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

Ahora bien, con relación al año 2014 la empresa **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, tenía la carga de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, a pesar de que el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015, le otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, les concedió a dichas empresas nuevas un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que les otorga la habilitación, a fin de que acrediten la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a las especificaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...)

"5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

***Parágrafo 2°.** Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada.*
(Cursiva y Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en sus descargos y alegatos y luego de verificar el material probatorio aportado en donde claramente señala que desde el 2014 viene operando en el Transporte de Carga Terrestre, se tiene que la empresa habilitada contaba con un término prudencial para disponer de todos los requisitos necesarios para iniciar la operación y ejecución de la prestación del servicio público de transporte, tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015. En razón a ello, la investigada se encontraba para el año 2014 en la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a dicho año, periodo éste objeto de la presente investigación, en ese orden de ideas imperativo es manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ATP **TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** al ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C; allegó medios de pruebas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

conducentes⁴, pertinentes⁵ más no útiles⁶ en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte quien fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte, remitió el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en el año 2014.

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 es el 2837.

MINTTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ORGANISMO DE REGULACIÓN
Bogotá 7422824
Nacional: 01 8000 110878

Mintransporte

Mintransporte

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Bogotá, 15 de noviembre de 2017

MANIFIESTO

Consultar otro Manifiesto

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Mediación	Ciudad EMPRESA TRAN	Código Ciudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2014/05/13 14:30:58	2837	9003549221	ATP TRANSPORTE Y EQUIPOS S.A.S			NEIVA HUILA	4100100	CALLE 25 No. 5- 86 ZONA IND DEL SUR

Manifiesto: Archivo Manifiesto

En segundo lugar, realizamos la búsqueda dentro del periodo materia de investigación (15 de Marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2014), teniendo en cuenta que la propia empresa en sus descargos y alegatos fue reiterada en señalar que para el 2014 en desarrollo de su objeto social había realizado operaciones mercantiles fuera del radio de acción urbano, búsqueda una vez consultada la plataforma del RNDC que nos arrojó el siguiente resultado:

⁴ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del litigio".

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

MINTRANSPORTE TODOS POR UN NUEVO PAÍS

UNIDAD DE ACCIÓN
Bogotá: 7432928
Medellán: 81 8609 110578

Registrar Expedir Consultar Estadísticas Documentos, Registros, Estadísticas y Normativa

Inicio 23 de noviembre de 2017

Documento del Proceso: Manifesto de Carga

Fecha Inicial Búsqueda: 2013/03/15 Fecha Final Búsqueda: 2014/12/31

Código Origen	Código Destino	Valor Pactado
2837		30,000,000

Consultar Documentos

Use el % al dar un clic en el campo de búsqueda para buscar por palabras clave, por ejemplo: Bogotá, Medellín, Barranquilla, etc. Máximo 30,000 registros

MINTRANSPORTE TODOS POR UN NUEVO PAÍS

UNIDAD DE ACCIÓN
Bogotá: 7432928
Medellán: 81 8609 110578

Registrar Expedir Consultar Estadísticas Documentos, Registros, Estadísticas y Normativa

Inicio 23 de noviembre de 2017

Documento del Proceso: Manifesto de Carga

Fecha Inicial Búsqueda: 2013/03/15 Fecha Final Búsqueda: 2014/12/31

Código Origen	Código Destino	Valor Pactado
2837		30,000,000

Consultar Documentos

Use el % al dar un clic en el campo de búsqueda para buscar por palabras clave, por ejemplo: Bogotá, Medellín, Barranquilla, etc. Máximo 30,000 registros

Ante ese resultado, decidimos realizar la búsqueda con un rango amplio de acción previendo que la empresa de transporte hubiese realizado un cargue extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga, haciendo la salvedad que, de ser así, ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 con código 2837, está incurriendo en una actuación que ameritaría una sanción teniendo en cuenta el mandato legal establecido en el Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 ("Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. Parágrafo 1: Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013") comprendido entre el 15 de Marzo de 2013 (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al 30 de Diciembre de 2015, análisis que arrojó el siguiente resultado:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1



LINEAS DE SERVICIO
 Bogotá: 7423900
 Medellín: 61 8000 110679

Atención al Cliente: 01 8000 110679

Registrar Expedir Concluir Reservar Hacermateriales Consultar Estadísticas Detallar Reclamaciones y Multas

Table with columns: Fecha Ingreso, Hora/Rutina, Carga Pk, NIT EMPRESA, Código del Admite de NIT, NIT/MATE/CAR, Fecha Expedición, COD. MUNICI, Municipio Origen, COD. MUNICI, Municipio Destino. The table contains numerous rows of data, including dates and codes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

Como bien se puede apreciar, con relación al año 2014 cuando inició sus operaciones mercantiles en desarrollo de su objeto social y una vez obtenido la Habilitación del Ministerio de Transporte a través de la Resolución N° 42 del 27 de noviembre de 2013, la empresa de transporte investigada montó a la plataforma del RND C CUARENTA (40) Manifiestos de carga de dicha anualidad en forma extemporánea en el año 2015. Hecho fáctico que fue reconocido por ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 al interior de sus descargos cuando señaló:

(...)

4. Igualmente la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS le prestó los servicios de transportes intermunicipal a la empresa ATP INGENIERIA SAS para el segundo semestre del año 2014. en donde se emitieron. los siguientes manifiestos de carga:

NumManif	Fecha	FecDespacho	NumMinistras	DptoOrigen	DptoDestino	PlacaVeh
1	29/10/2014	31/10/2014 14:26	0	BOYACA	HUILA	SK2688
2	29/10/2014	31/10/2014 24:26	6488338	BOYACA	HUILA	SK2688
3	31/10/2014	29/10/2014 17:58	6741125	BOYACA	HUILA	TSW973
4	07/11/2014	07/11/2014 16:47	6741128	BOYACA	HUILA	TSW973
5	07/11/2014	07/11/2014 17:03	6486505	BOYACA	HUILA	WCW292
6	07/11/2014	07/11/2014 17:18	0	BOYACA	HUILA	SK2688
7	07/11/2014	12/11/2014 9:00	0	BOYACA	HUILA	SK2688
8	07/11/2014	07/11/2014 15:19	0	BOYACA	HUILA	TSW973
9	07/11/2014	07/11/2014 15:42	6741214	BOYACA	HUILA	WCW292
10	12/11/2014	12/11/2014 17:46	6485918	BOYACA	HUILA	SK2688
11	12/11/2014	12/11/2014 18:01	6741011	BOYACA	HUILA	TSW973
12	12/11/2014	12/11/2014 18:10	6741048	BOYACA	HUILA	WCW292
13	19/11/2014	19/11/2014 14:56	6485971	BOYACA	HUILA	SK2688
14	19/11/2014	19/11/2014 15:16	6741082	BOYACA	HUILA	WCW292
15	19/11/2014	19/11/2014 15:46	6741095	BOYACA	HUILA	TSW973
16	21/11/2014	21/11/2014 13:52	6741097	BOYACA	HUILA	TSW973
17	21/11/2014	21/11/2014 14:09	6741099	BOYACA	HUILA	WCW292
18	21/11/2014	21/11/2014 14:14	6486068	BOYACA	HUILA	SK2688
19	21/11/2014	21/11/2014 12:00	6486085	BOYACA	HUILA	SK2688
20	25/11/2014	25/11/2014 12:10	6741161	BOYACA	HUILA	TSW973
21	25/11/2014	25/11/2014 12:19	6741102	BOYACA	HUILA	WCW292
22	25/11/2014	07/11/2014 17:18	6486143	BOYACA	HUILA	SK2688
23	28/11/2014	28/11/2014 15:23	6486158	BOYACA	HUILA	SK2688
24	28/11/2014	28/11/2014 15:36	6741103	BOYACA	HUILA	TSW973
25	28/11/2014	28/11/2014 15:46	6741108	BOYACA	HUILA	WCW292
26	02/12/2014	02/12/2014 12:47	9688930	BOYACA	HUILA	SK2688
27	02/12/2014	02/12/2014 12:52	9688992	BOYACA	HUILA	TSW973

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

28	02/12/2014	02/12/2014 12:57	9701440	BOYACA	HUILA	WCW292
29	04/12/2014	04/12/2014 16:35	9702555	BOYACA	HUILA	WCW292
30	04/12/2014	04/12/2014 16:30	9703277	BOYACA	HUILA	TSW973
31	04/12/2014	04/12/2014 16:38	0	ANTIOQUIA	HUILA	SKZ688
32	04/12/2014	04/12/2014 8:24	9702039	BOYACA	HUILA	SKZ688
33	10/12/2014	10/12/2014 17:09	9722861	BOYACA	HUILA	TSW973
34	10/12/2014	10/12/2014 17:29	9703476	BOYACA	HUILA	SKZ688
35	10/12/2014	10/12/2014 17:21	9705612	BOYACA	HUILA	WCW292
36	15/12/2014	15/12/2014 16:53	6486269	BOYACA	HUILA	SKZ688
37	15/12/2014	15/12/2014 17:05	6741362	BOYACA	HUILA	TSW973
38	15/12/2014	15/12/2014 17:30	6741364	BOYACA	HUILA	WCW292
39	18/12/2014	18/12/2014 16:37	6486310	BOYACA	HUILA	SKZ688
40	18/12/2014	18/12/2014 16:29	6741366	BOYACA	HUILA	WCW292
41	18/12/2014	18/12/2014 16:40	6741368	BOYACA	HUILA	TSW973
42	23/12/2014	23/12/2014 8:24	6486361	BOYACA	HUILA	SKZ688
43	23/12/2014	23/12/2014 8:40	6741370	BOYACA	HUILA	TSW973
44	23/12/2014	23/12/2014 9:02	6741373	BOYACA	HUILA	WCW292
45	23/12/2014	23/12/2014 8:40	0	BOYACA	HUILA	TSW973
46	23/12/2014	23/12/2014 8:24	9706251	BOYACA	HUILA	SKZ688

5. Ahora bien, los anteriores manifiestos de carga, no fueron posible subirse a la plataforma del Ministerio de Transportes, debido a problemas INVOLUNTARIOS que se presentaron con la plataforma asignada para subir estos documentos, por lo cual, sólo hasta el año 2015 fue posible llevar a cabo el reporte de estos manifiestos de carga". (Negrillas de esta Delegada)

"Problemas involuntarios..." alegados como medio de defensa por parte de la empresa de transporte investigada que no son de recibo para la Entidad por las siguientes razones:

En primer lugar, la empresa ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1, no tuvo en cuenta los criterios consagrados en los manuales RNDC portal interactivo v 2.0 y RNDC web service v 2.0 los cuales hacían parte integral de la Resolución N° 377 de 2013 y estaban publicados en el sitio de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, según lo señalado al interior del Artículo 6 de dicha Resolución.

En segundo lugar, la única falla tecnológica que se encuentra señalada dentro de los parámetros legales establecidos en el Parágrafo Primero del Artículo 10 de la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013 como excusa para no montar el manifiesto de carga a tiempo en la plataforma del Ministerio de Transporte es la de **no tener la posibilidad dependiendo de la región a acceder al RNDC**, situación fáctica que no se suscribe al caso particular de dicha empresa; de la misma manera y como bien lo señala el Artículo 10 de la Resolución 377 de 2013:

"La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

permite el registro, procesamiento y validación de la información".(Negrillas de esta Delegada)

De igual forma y consiente el Ministerio de que la nueva implementación del monte de esos manifiestos vía electrónica traería algunos inconvenientes de acoplamiento a esa implementación tecnológica, en el **Parágrafo Primero del Artículo 10 de la Resolución N° 377 de 2013** se previó un plan de contingencia para la expedición del registro nacional de despachos de carga (RNDC) de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO 1o. En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

a) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán a través de cualquiera de sus sucursales, expedir el manifiesto de carga electrónico utilizando el aplicativo del RNDC dispuesto en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>. El manifiesto de carga electrónico puede ser enviado al conductor del vehículo, por fax o medios electrónicos, al siguiente punto de recorrido de la ruta origen-destino, para su impresión.

b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>." (Negrillas de esta Delegada)

Aunado a lo anterior y en desarrollo de ese plan de contingencia se creó una mesa de ayuda que prestaba y presta aún sus servicios a todas las empresas transportadoras en caso de necesitarlo

Mesa de Ayuda RNDC

En Bogotá +57(1) 7432926
resto del país 01 8000 110078
email: rndc@mintransporte.gov.co
Centro Comercial Gran Estación II,
Costado Esfera, Avenida La Esperanza
Bogotá, Colombia
Horario de Atención:
Lunes a Viernes de 8 a.m. a 18:00 p.m.
Sabado de 8 a.m. a 13:00 p.m.

Como bien lo podemos apreciar dentro de su material probatorio, la empresa de Transporte ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 no allego ninguna consulta de queja o sugerencia en la base de datos del Ministerio, de igual forma no allego prueba alguna que dichos cargues electrónicos se realizaron 24 horas después

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP **TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

de lo que ordena la normatividad, tampoco allego copias de dichos manifiestos realizados en forma manual que sustentara tal inconveniente tecnológico, no sobra señalar que estas causales de no reportar en tiempo el manifiesto de carga ante la autoridad respectiva al momento en que se inicia la operación mercantil debe ser demostrado por el Transportador como causal de contingencia para no expedir el respectivo manifiesto de carga electrónico, sin embargo en sus descargos ni alegatos **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** no demostró a través del acervo probatorio allegado al expediente administrativo haber puesto en conocimiento del Ministerio de Transporte tal situación fáctica, resultando extraño para la entidad que solo hasta que se realizó la **Apertura de Investigación N° 16479 del 28 de Agosto de 2015** se alegue tales "*problemas involuntarios que se presentaron con la plataforma asignada para subir estos documentos...*" como excusa, reitero sin existir correos electrónicos, quejas consultas o sugerencias montadas en su debido tiempo en la plataforma de la entidad a nombre de dicha empresa transportadora que evidencien tales fallas ocurridas en el año 2014.

Como bien se puede apreciar con dicho cargue extemporáneo de estos cuarenta (40) Manifiestos Electrónicos de carga, la empresa transportador esta vulnerando el **Artículo 8 de la Resolución N° 377 de 2013** a través de la cual se adoptó e implemento el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), veamos:

Artículo 8: "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente". (Negrilla y subrayado de esta Delegada)

Según este articulado, el monte de dicho manifiesto es inmediato y solo existen tres eventualidades que le permiten a las empresas transportadora no realizar el cargue de dichos manifiestos en línea y en tiempo real como son las señaladas al interior del **Parágrafo Primero del Artículo 10 de la Resolución N° 377 de 2013** ya aludido, haciendo La salvedad que en caso de estar incurso en cualquiera de ellas, reiteramos la empresa transportadora tenía un máximo de 24 horas siguientes a la expedición de dicho manifiesto para montar los mismos en la plataforma del RNDC, situación fáctica que no se evidencio en esta investigación.

A esta altura, cabe recordarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia en general, y en especial a la jurisdicción administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁷.

⁷ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

Sin embargo, en desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*⁸.

Entonces, así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la Entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le ha brindado todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDC los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que con relación al año 2014 no demostró a lo largo de sus descargos, alegatos, ni de las pruebas que anexo.

Finalmente, no sobra señalar que la entidad en todo momento salvaguardo el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *"valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"*⁹, el cual fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa investigada aportó material probatorio a través del cual no pudo desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT N° 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015**.

Para esta Delegada, es claro que al no reportar ni remitir dentro de los términos de ley los Manifiestos Electrónicos de Carga del año 2014, a través de la herramienta RNDC se configuro una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información en tiempo real entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado a la investigación de manera legal y oportuna, se evidencia que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, precepto normativo compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de

absolutor", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

fecha 15 de febrero de 2013, incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga del año 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

A su vez, importante es resaltar que las empresas legalmente constituidas deben **habilitarse** para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, para lo cual deben someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales les impone para poder velar por la correcta prestación de los servicios, sobre el particular señala el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Por lo tanto, a la fecha esta Delegada tendrá en cuenta para definir esta imputación los parámetros de la habilitación y las pruebas allegadas por la empresa transportadora, previo las siguientes consideraciones

No sobra señalar, que si bien las pruebas allegadas por la empresa transportadora al interior de su escrito de descargos no fueron útiles para desvirtuar el cargo primero al interior del presente acto administrativo, las mismas si aportan en este segundo cargo una eficacia probatoria capaz de demostrar que **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, sí evidenció operaciones mercantiles en desarrollo de su

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

objeto social, como bien lo podemos apreciar con las siguientes pruebas aportadas en su oportunidad:

- 1 Copia del contrato de transporte de carga por carretera firmado entre **ATP INGENIERIA S.A.S Y ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S** (fls 60-62)
- 2 Copia del contrato de transporte firmado entre **ATP INGENIERIA SAS Y ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S** (fls 63-65)
- 3 Copia del contrato **MOR-057-14** suscrito entre **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA** y la empresa **ATP INGENIERIA SAS** (fls 67-87)
- 4 Copia del contrato de cooperación estratégico de beneficio mutuo entre **TRANSPORTES SANCAGUA y ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.** (fls 88-91)
- 5 Copia del Contrato N° 5224958 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 92- 136)
- 6 Copia del Contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 137-180)
- 7 Otrosí N° 1 al contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 181- 184).
- 8 Otrosí N° 2 al contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 185- 192).
- 9 Otrosí N° 3 al contrato N° 5212998 suscrito entre la empresa **ECOPETROL S.A.** y la empresa **ATP INGENIERIA S.A.S.** (fls 193-195).

Por lo anterior, mal obraría este Despacho al desconocer los medios de prueba allegados y los que reposan en el expediente administrativo para establecer la responsabilidad del investigado frente al presente cargo por la injustificada cesación de actividades, toda vez que se observa del material probatorio allegado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, en virtud del periodo objeto de investigación no ha cesado en la prestación del servicio público del Transporte Terrestre de carga.

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad¹⁰ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y

¹⁰"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

el objeto de la habilitación; procede éste a eximir de responsabilidad respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

Es por esto que en atención y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que los medios probatorios allegados brindan certeza al fallador toda vez que los mismos evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, no incurrió en una cesación injustificada de actividades.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "*Principio de Proporcionalidad*", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el Numeral 6 y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP **TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**

de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución N° 16479 del 28 de Agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** con multa de **CINCO (5) S.M.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1** frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **N° 16479 del 28 de Agosto de 2015**; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución 16479 del 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1

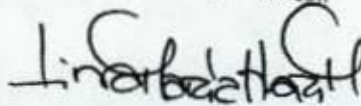
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. CON NIT. 900354922-1 ubicada en la CALLE 25 SUR N° 5-80 ZONA INDUSTRIAL EN LA CIUDAD DE NEIVA DEPARTAMENTO HUILA y en la CARRERA 7 BIS A N° 124-69 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

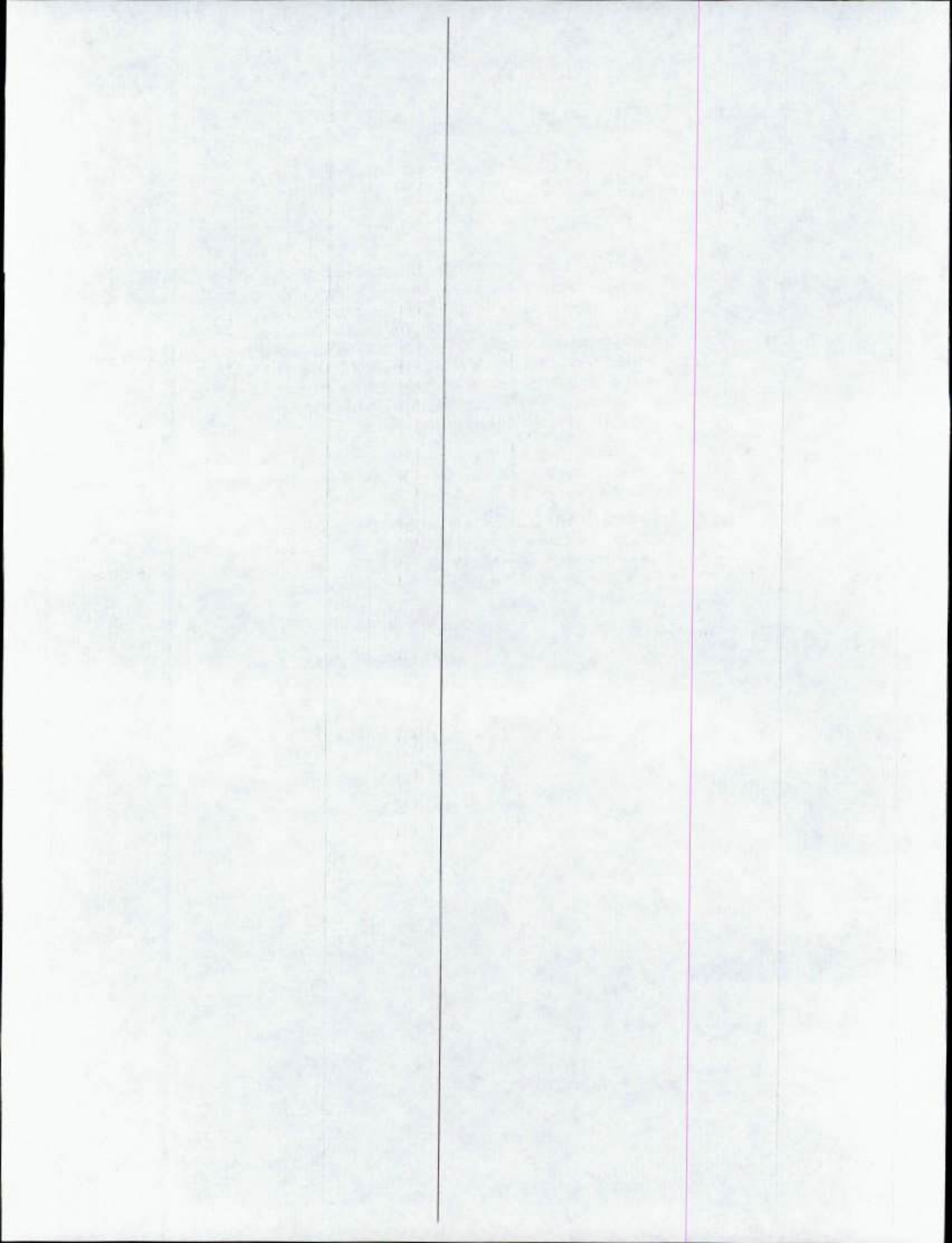
059621 17 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó:  Daniel Núñez Cotes
Revisó:  Hazel Mongui / Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.
Fecha expedición: 2017/11/14 - 09:46:06 **** Recibo No. 5000213471 **** Num. Operación, 90RUE1114029

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN qYCnvgvNUv

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S. ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900354922-1 ✓
ADMINISTRACION : NEIVA
MATRÍCULA NO : 207613
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 30 DE 2010
DIRECCIÓN : CALLE 25 SUR NO. 5-80 ZONA INDUSTRIAL
BARRIO :
MUNICIPIO / DOMICILIO: 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 8602871
TELÉFONO 2 : 8602872
CORREO ELECTRÓNICO : marney.perez@atpingenieria.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 25 SUR NO. 5-80 ZONA INDUSTRIAL ✓
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
TELÉFONO 1 : 3158031973
TELÉFONO 2 : 8602872
TELÉFONO 3 : 8602871
CORREO ELECTRÓNICO : marney.perez@atpingenieria.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 31 DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 29 DE ABRIL DE 2010 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27439 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA RHINO INTEGRATED SERVICES S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) RHINO INTEGRATED SERVICES S.A.S.
Actual.) ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE NEIVA,



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2017/11/14 - 09:46:06 **** Recibo No. 5000213471 **** Num. Operación. 90RUE1114029

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33700 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE RHINO INTEGRATED SERVICES S.A.S. POR ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRICULA MERCANTIL

LA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 29 de enero de 2015

CERTIFICA - CAMBIO DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39761 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2015, SE DECRETÓ : REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS. CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. SALE DE LA JURISDICCION.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39761 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2015, SE DECRETÓ : REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS. CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. SALE DE LA JURISDICCION.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 348883 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2015, SE INSCRIBE Y CANCELACION MATRICULA PERSONA JURIDICA POR CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE BOGOTA. SE CANCELA LA MATRICULA LOCAL

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 84923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NRO 00037462 DEL 19 DE FEBRERO DE 2014 , SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000042 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA -- OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) BRINDAR SERVICIOS PARA LAS OPERACIONES DE PERFORACIÓN, WORKOVER, MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN DE CAMPOS PETROLEROS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: A) SUMINISTROS DE EQUIPOS DE PERFORACIÓN Y WORKOVER. B) PRESTACIÓN DE SERVICIOS: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE EQUIPOS Y PLANTAS INDUSTRIALES, ASISTENCIA TÉCNICA, SUMINISTROS DE REPUESTOS, MATERIALES Y HERRAMIENTAS. ALQUILER DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ALQUILER DE VEHICULOS, EQUIPOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA PESADA, ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS, INTERVENTORÍA DE PROYECTO Y SERVICIOS DE INGENIERÍA. C) TRANSPORTE: TRANSPORTE DE PERSONAL, MATERIALES, QUÍMICOS, FLUIDOS, CRUDO, RESIDUOS ACEITOSOS, LODOS, RESIDUOS ESPECIALES, ETC. POR VÍAS TERRESTRES, FLUVIALES, Y AÉREAS Y TODO LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE. 2) SERVICIOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: A) ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL; B) PLANES DE MANEJO AMBIENTAL; C) SISTEMA DE



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2017/11/14 - 09:46:07 **** Recibo No. 2000213471 **** Num. Operación. 90RUE1114029

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

TRATAMIENTO DE AGUA, AIRE Y SUELO; D) INTERVENTORÍA AMBIENTAL. 3) SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: A) APERTURA Y ADECUACIÓN DE VÍAS DE ACCESO; B) ADECUACIÓN DE LOCACIONES; C) EXPLANACIONES Y DE CONSTRUCCIONES CIVILES EN GENERAL. 4) SERVICIOS DE INGENIERÍA METALMECÁNICA, PRÉSTAMO Y ASESORÍA EN ASPECTOS TALES COMO: A) CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO Y ALQUILER DE TANQUES; B) MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y PINTURA DE TANQUES; C) CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LÍNEAS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y OTROS FLUIDOS; D) REALIZACIÓN DE PRUEBAS HIDROSTÁTICAS E) PROTECCIÓN CATÓDICA; F) COMPRA Y ALQUILER DE TUBERÍA Y HERRAMIENTAS DE FONDO DE POZO TALES COMO ESTABILIZADORES, RIMADORES, PROTECTORES Y OTROS COMPONENTES UTILIZADOS EN LA OPERACIÓN DE PERFORACIÓN Y WORKOVER DE POZOS DE PÉTRÓLEO Y GAS; G) COMPRA Y ALQUILER DE BOMBAS Y VÁLVULAS PARA FLUIDOS DE TODO TIPO TALES COMO LA DE BOMBAS CENTRÍFUGAS, BOMBAS DE DESPLAZAMIENTO POSITIVO, BOMBAS PARA PRODUCIR HIDROCARBUROS, VÁLVULAS NEUMÁTICAS E HIDRÁULICAS. 5) BRINDAR SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ADMINISTRACIÓN, ASESORÍA E INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EN LAS RAMAS DE PROCESO QUÍMICA, PETROQUÍMICA DE CORROSIÓN, PROTECCIÓN CATÓDICA, CIVIL, MECÁNICA, ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA Y OTRAS RAMAS AFINES. 6) DESARROLLAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, ADMINISTRAR Y CONTROLAR PROYECTOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ENERGÉTICOS EN GENERAL. 7) BRINDAR SERVICIOS DE PERSONAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO DE LAS ÁREAS ANTES MENCIONADAS. 8) COMPRAR, VENDER, ALQUILAR Y/O DISTRIBUIR LOS RUBLOS DE MATERIALES, EQUIPOS, MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE ESTIPULADAS. 9) CELEBRAR POR SU CUENTA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 10) EN FORMA DIRECTA O REPRESENTANDO OTRAS FORMAS NACIONALES O/EXTRANJERAS, PODRÁ IMPORTAR Y/O EXPORTAR MATERIALES, EQUIPOS Y MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS CON EL OBJETO PRINCIPAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ DETERMINADO LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, CONSTITUIR Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, MAQUINARIAS TANTO VEHICULARES COMO ESTACIONARES E INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSO, CONVOCATORIA, SUBASTACIONES O PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, RECIBIR O DAR HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE ABIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGARLOS, ENAJENARLOS, PAGARLOS, ETC. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS DE SEGUROS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. - LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL. - OFRECER SUS ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETO SOCIAL AL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O MIXTO DE ECONOMÍA COLOMBIANA A TRAVÉS DE SUS MISMOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS Y DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRATADAS. PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS CON BIENES ANTES CLARIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE EN LAS QUE PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 31 DE JULIO DE 2012 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33514 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	COMETA GUARNIZO JOSE BENJAMIN	CC 19,353,208

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE NEIVA,



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2017/11/14 - 09:46:07 **** Hecho No. 5006213471 **** Num. Operación. 50RUE1114029

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PEREZ PEREZ MARNEY	CC 36.275.876

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARRENTAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE SUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANISMO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER INDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE BELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/ O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER OPERACION DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTIA EN PESOS DE 50C SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DIA DE LA NEGOCIACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 22 DEL 12 DE MAYO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS DE NEIVA. REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38297 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL TP. NO. 18481-T	GLARTE TELLEZ EVER DELFIN	CC 19.334.498	18481-T

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2017/11/14 - 09:46:07 *** Recibo No. 5000213471 *** Num. Operación. 90RUE1114029

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS TOTALES : \$4,553,566,727

CERTIFICA

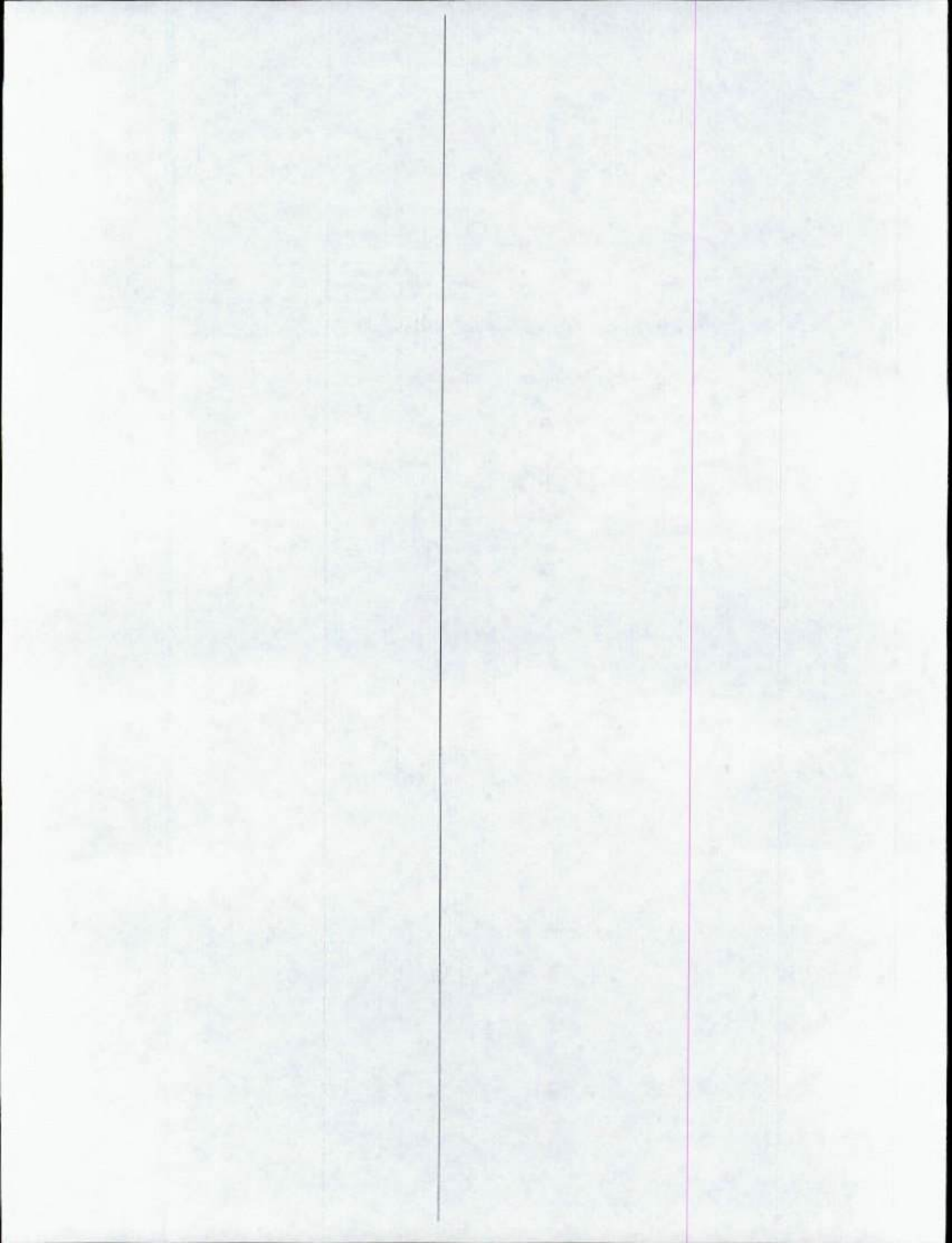
DEL REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD UNA PERSONA NATURAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUIEN ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES QUE AQUEL, PERO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRAN LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE


*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades



14/1/2017

Datos Empresa Transporte Carga

	<p>PROSPERIDAD PARA TODOS</p>	<p>Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea</p>
---	--	---

DATOS EMPRESA

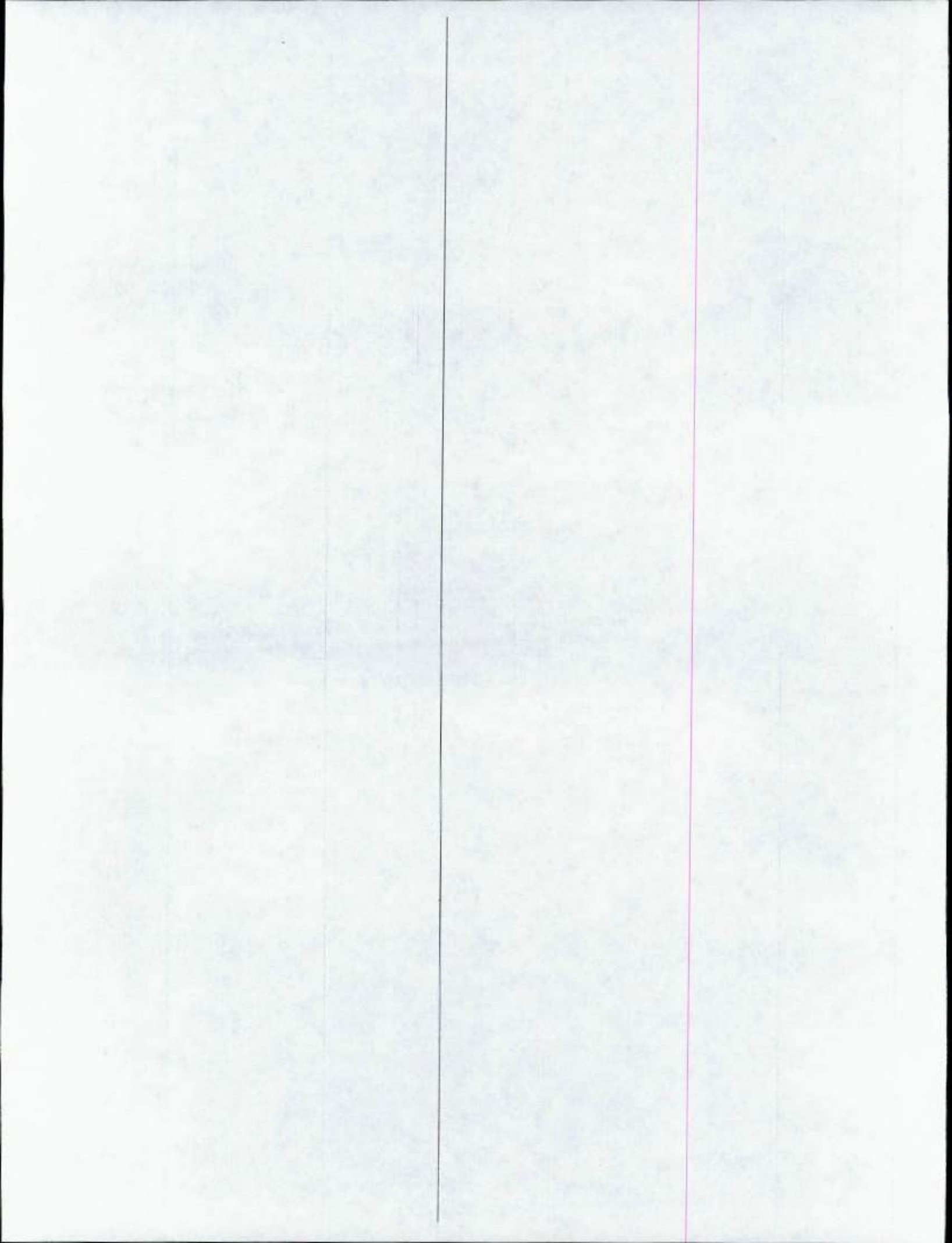
NIT EMPRESA	9003549221
NOMBRE Y SIGLA	ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Huila - NEIVA
DIRECCIÓN	CALLE 25 SUR No.5-80 ZONA IND. NEIVA
TELÉFONO	0988602871
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- mamey.perez@atpingenieria.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE BENJAMINCOMETAGUARNIZO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
42	27/11/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501463081



20175501463081

Bogotá, 17/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S
CALLE 25 SUR NO 5 - 80 ZONA INDUSTRIAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59621 de 17/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

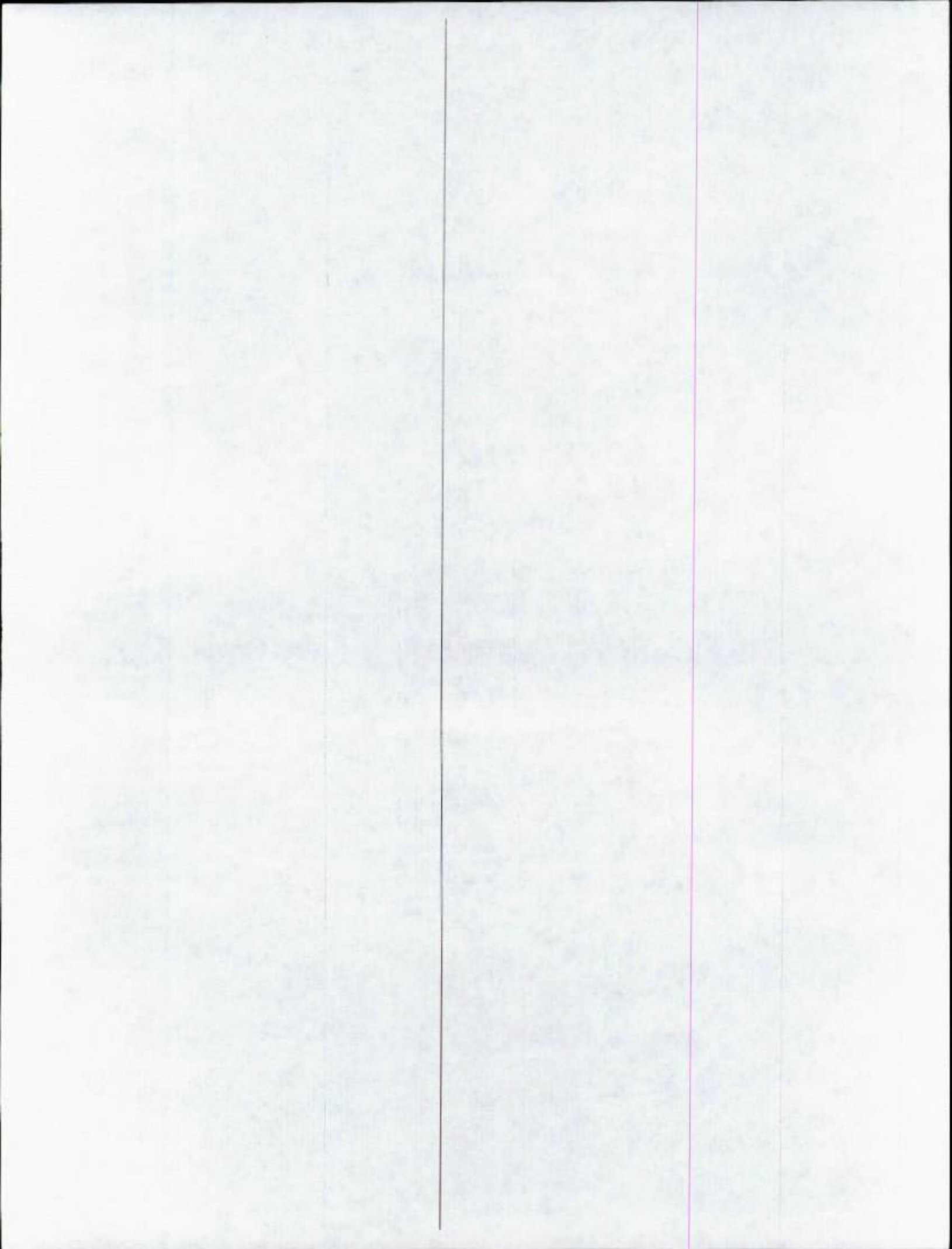
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\17-11-2017\CONTROL\CIATAT 59613.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501463091



Bogotá, 17/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ATP TRANSPORTES Y EQUIPOS S.A.S
CARRERA 7 BIS A No 124 - 69
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59621 de 17/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\17-11-2017\CONTROLICITAT 59613.odt

